

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000419** DE 2020
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR LA RESOLUCIÓN No. 000550
DEL 10 DE AGOSTO DE 2018”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 000613 del 7 de septiembre de 2016, esta Autoridad Ambiental otorgó un Aprovechamiento Forestal Único a la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. en el marco el contrato No. 303 del 31 de diciembre de 2014, celebrado con el FONDO DE ADAPTACIÓN, para la ejecución de las obras de control de inundaciones correspondientes al grupo de 2 obras preventivas en Villa Rosa (Repelón) y Santa Lucía en el Departamento del Atlántico y se estableció como medida compensatoria plantar en un factor de 1 a 3, para un total de 552 árboles.

Que mediante documentación radicada bajo el No. 013980 del 23 de septiembre de 2016, la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 000613 del 7 de Septiembre de 2016, el cual se resolvió mediante la Resolución No. 000952 de 30 de diciembre de 2016, en el sentido de confirmar en todas sus partes, el acto administrativo recurrido.

Que mediante documentación radicada con el No. 0009984 del 27 de octubre de 2017, la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. allega el plan de compensación, en virtud de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 000613 de 2016.

Que mediante Resolución No. 000550 de 08 de agosto de 2018, esta Corporación aprobó el plan de compensación forestal presentado por la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. en marco de la obligación establecida mediante Resolución N° 613 de 2016.

Que mediante documentación radicada con el No. 0000322 de 15 de enero de 2019, la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. solicitó cambio del predio asignado en la Resolución 550 de agosto 8 de 2018, dado que, se están ejecutando obras de rehabilitación y optimización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales PTAR dentro del predio identificado con referencia catastral 0867500020000001000.

Que mediante oficio No. 465 de 30 de enero de 2019, esta Corporación atendió la documentación recibida mediante radicado No. 0000322 de 15 de enero de 2019, informando que, la sociedad debe presentar la propuesta de modificación del plan de compensación, con el objeto que se haga el análisis y aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que mediante el radicado No. 0002073 de 11 de marzo de 2019, la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. presentó solicitud de ajuste de medida de compensación al permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución N° 000613 de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000419** DE 2020
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR LA RESOLUCIÓN No. 000550
DEL 10 DE AGOSTO DE 2018"

El cual fue atendido mediante Resolución No. 600 de agosto de 2019, Por medio del cual se modificó el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución No. 613 de 2016, en el sentido de excluir los 94 individuos arbóreos que no fueron aprovechados al total de individuos que fueron autorizados por esta entidad a la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., así mismo se ajustó la medida de compensación establecida en el Artículo Tercero de la Resolución No. 613 de 2016, en el sentido de establecer la compensación de conformidad a los 47 árboles intervenidos.

Finalmente y en atención a lo solicitado en virtud del cambio de predio asignado en la Resolución 550 de agosto 8 de 2018, mediante el radicado No. 0004472 de 23 de mayo de 2019, la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. presenta Plan de Compensación para dar cumplimiento a la obligación establecida de la medida de compensación en la Resolución N° 613 de 2016, por medio de la cual se otorgó aprovechamiento forestal.

Que esta Corporación en virtud de sus funciones, evaluó dicha solicitud, la cual estuvo a cargo de personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental; de dicha evaluación, se originó el Informe Técnico No. 000931 del 16 de agosto de 2019, en el que se plasmaron, entre otro, los siguientes aspectos de interés.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La sociedad KMA Construcciones S.A.S a través del contrato N° 303 de 2014 celebrado junto con el Fondo de Adaptación, inicio el desarrollo de las obras de protección contra inundaciones en la zona de influencia del Canal del Dique en el municipio de Santa Lucia y Repelón, en consecuencia, mediante Resolución N° 613 de 2016 y Resolución N° 665 de 2016, esta autoridad otorgó permisos ambientales de aprovechamiento forestal único y ocupación de Cauce respectivamente.

Así mismo, mediante Resolución N° 000550 de 08 de agosto de 2018, se aprobó el plan de compensación forestal presentado por la sociedad KMA Construcción S.A.S. en marco de la obligación establecida mediante Resolución N° 613 de 2016.

Posteriormente, mediante radicado N° 0000168 de 2018 el Fondo de Adaptación remitió a esta Corporación una solicitud de suspensión de los permisos ambientales de aprovechamiento forestal único y ocupación de Cauce otorgados a la Sociedad KMA Construcciones S.A.S., e indicó que el Fondo de Adaptación procedió con el inicio de la liquidación por mutuo acuerdo del Contrato N° 303 de 2014, ya que el Municipio de Santa Lucia a través de su administración municipal solicitó el acompañamiento del Fondo Adaptación para realizar la titularización de los predios a adquirir en la ejecución de la obra y conociendo las demoras administrativas y jurídicas que esto demandaría por parte del Gestor Predial.

Para garantizar la continuidad del proyecto, el Fondo Adaptación inició el proceso de contratación para el complemento de las obras preventivas en el municipio de Santa Lucia, a través del Contrato FA ICI: S 194 suscrito entre el Fondo de Adaptación y la sociedad Jaime Parra Y CIA S.A.S, por lo que esta Corporación mediante Resolución N°000222 de 2019 otorgó un aprovechamiento forestal único de 94 individuos arbóreos a la sociedad Jaime Parra y CIA S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000419** DE 2020
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR LA RESOLUCIÓN No. 000550
DEL 10 DE AGOSTO DE 2018”

En virtud de la terminación del contrato y en consecuencia que la empresa no realizó uso y aprovechamiento total del recurso forestal otorgado, la sociedad KMA Construcciones S.A. mediante radicado N° 0002073 de 11 de marzo de 2019, solicitó modificación del Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución N° 613 de 2016, en el sentido de excluir los 94 individuos arbóreos que no fueron aprovechados, así mismo solicitó ajuste de la medida de compensación establecida en el Artículo Tercero de la Resolución N°613 de 2016

En atención a lo anterior, esta Corporación mediante Resolución N° 600 de 2019, modificó, el Parágrafo Primero del Artículo Primero y el Artículo Tercero de la Resolución N°613 de 2016, resolviendo lo siguiente:

“Artículo Primero: Modificar el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución 613 de 2016, el cual autorizó un plan un aprovechamiento forestal único a la sociedad KMA Construcciones S.A.S., identificada con el Nit: 830.094.920-5, representada legalmente por el señor Aníbal Enrique Ojeda Carriazo, en el sentido de excluir los 94 individuos arbóreos que no fueron aprovechados al total de individuos que fueron autorizados por esta entidad a dicha sociedad, en el municipio de Santa Lucía- Atlántico, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. El parágrafo primero se define así:

PARAGRAFO PRIMERO: La tala de individuos que aquí se autoriza corresponde a los siguientes individuos inventariados en el municipio de Santa Lucía así:

Artículo Segundo: Ajustar la medida de compensación establecida en el Artículo Tercero de la Resolución 613 2016, en el sentido de establecer la compensación de conformidad a los 47 árboles intervenidos en el municipio de Santa Lucía – Atlántico, por la sociedad KMA Construcciones S.A.S., en el marco del Contrato N° 303 de 2014, suscrito con el Fondo de Adaptación. El Artículo se define así:

ARTICULO TERCERO: la sociedad KMA Construcciones S.A.S. identificada con el Nit: 830.094.920-5, representada legalmente por el señor Aníbal Enrique Ojeda Carriazo, deberá compensar por la tala de 47 individuos, ubicados en el municipio de Santa Lucía – Atlántico, una cantidad de 141 individuos, adicionalmente, debe compensar 129 correspondientes por la tala de 43 árboles en el municipio de Repelón, para un total de 270 individuos a compensar.”

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA C.R.A.

Esta Corporación a través de Resolución N° 000550 de 08 de agosto de 2018 aprobó plan de compensación forestal para el cumplimiento de las obligaciones de Resolución N° 613 de 2016, sin embargo, mediante comunicación radicada con N° 0000322 de 15 de enero de 2019, la sociedad KMA Construcciones S.A, solicitó cambio del predio justificando que en el área aprobada se estaban ejecutando obras de rehabilitación y optimización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales PTAR de Santa Lucía.

Bajo este contexto, se procedió a revisar el documento denominado Plan de Compensación Forestal Contrato N° 303 de 2014, donde se propone realizar el establecimiento de la medida de compensación dentro del predio denominado Rancho Grande, que presenta una extensión de tierra de 237,7921 has y se encuentra ubicado en el corregimiento Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco. (Ilustración 5). El predio se identifica con Matricula Inmobiliaria N° 045-61099 y Referencia Catastral 00100010164000,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

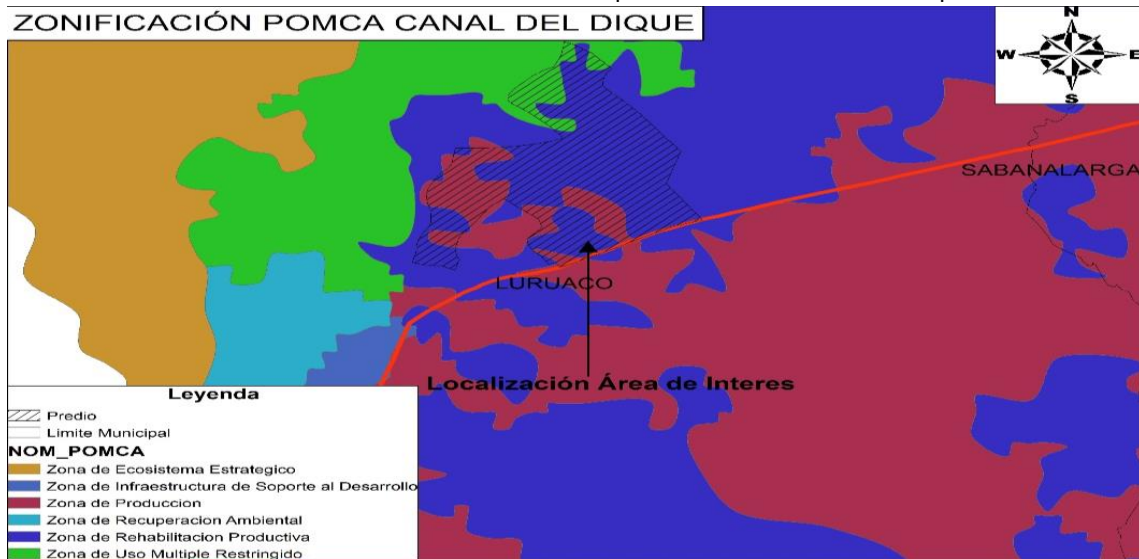
RESOLUCIÓN No. **0000419** DE 2020
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR LA RESOLUCIÓN No. 000550 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018”

Ilustración 1. Localización del área seleccionada para establecer la medida de compensación.



Verificada la nueva área a compensar dentro de la herramienta del Portafolio de áreas prioritarias para la Conservación y Compensación de la Biodiversidad adoptado mediante Resolución N° 87 de 2019, se evidenció que el área se localiza dentro de la subzona hidrográfica Canal del Dique, asimismo se identificó que el predio presenta una zonificación de acuerdo al POMCA canal del Dique como Zona de Rehabilitación Productiva (ZRP) (Ilustración 6). Estas zonas se caracterizan por tener un potencial para la producción y actualmente se pueden encontrar deterioradas.

Ilustración 2. Zonificación del área seleccionada con respecto al POMCA Canal del Dique.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000419** DE 2020
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR LA RESOLUCIÓN No. 000550
DEL 10 DE AGOSTO DE 2018”

De igual forma, se resalta que el Predio Rancho grande se encuentra localizada dentro de unidad hidrográfica que esta categorizada como de “**media prioridad**” para la conservación, donde es viable mejorar las condiciones del hábitat y contribuir a la gestión de la biodiversidad (Ilustración 7).

Ilustración 3. Prioridad de conservación del predio seleccionado.



Expuesto lo anterior, esta Corporación considera que es viable aprobar la implementación del plan de compensación presentado mediante radicado N° 0004472 de 23 de mayo de 2019, en el predio denominado Rancho Grande, dado que, actualmente en el predio, se está ejecutando la medida de compensación impuesta mediante Resolución 777 de septiembre de 2012, expedida por la Autoridad Nacional de licencias Ambientales ANLA al proyecto Ruta Caribe Variante Sabanalarga – Sabanagrande de tal manera que se logre maximizar los beneficios para la conservación.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

0000419

RESOLUCIÓN No.

DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR LA RESOLUCIÓN No. 000550
DEL 10 DE AGOSTO DE 2018”

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) Y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000419** DE 2020
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR LA RESOLUCIÓN No. 000550
DEL 10 DE AGOSTO DE 2018”

jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

Que analizado lo anterior, se puede decir que para el caso en comento y teniendo en cuenta la exposición de motivos del titular del trámite, la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT: 830.094.920-5, las cuales fueron analizadas también en algunos apartes del Informe Técnico No. 000931 del 16 de agosto de 2019 y que fue citado en la parte considerativa del presente proveído; se considera viable REVOCAR la Resolución No. 000550 del 10 de agosto de 2018, teniendo en cuenta la imposibilidad de llevarse a cabo las obligaciones en este impuestas.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 del 2003 M.P.: Jaime Araujo Rentería, establece: “...Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto sólo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular” (...) “adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será sólo con el consentimiento del interesado que se podrá revocar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y sólo de manera excepcional.”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000419** DE 2020
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR LA RESOLUCIÓN No. 000550
DEL 10 DE AGOSTO DE 2018”

Que en los artículos 79, 89 y 95, Constitucionales establece que la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece:

“PRINCIPIOS: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”

Dadas entonces las precedentes consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la resolución No. 000550 de 08 de agosto de 2018 *“por medio de la cual aprueba el plan de compensación forestal presentado por la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.”* cuya titular era la sociedad KMA CONSTRUCCIONES, con NIT: 830.094.920-5, representada legalmente por el señor Aníbal Enrique Ojeda Carriazo, o quien haga sus veces al momento de la notificación; en consideración con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El representante legal de la sociedad KMA CONSTRUCCIONES, con NIT: 830.094.920-5, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@cr Autonoma.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual la sociedad KMA CONSTRUCCIONES autoriza surtir la notificación y/o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

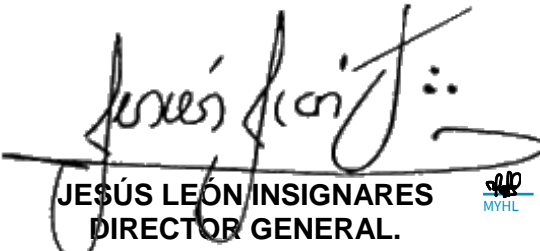

RESOLUCIÓN No. **0000419** DE 2020
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR LA RESOLUCIÓN No. 000550
DEL 10 DE AGOSTO DE 2018"

comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización el señor ELIECER JULIO RODRÍGUEZ SUÁREZ, deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los **29.OCT.2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL. 

*Exp: 1804-228.
Rad. I.T. 931 del 16 de agosto de 2019.
Proyectó: MAGN (Abogado Contratista).
Supervisó: Dra. Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección).*